Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente: sin radicado – anotación No. 2 – oficio No. 157 del 20/03/1980 "*subrogación acreedor hipotecario junto con otros".*

Revisado con detenimiento el expediente, encuentra el Despacho que los interesados – titulares de derechos reales de dominio, pretenden que se cancele la anotación No. 2 que reposa en el certificado de tradición del inmueble con M.I No. 230-41015, consistente en *"oficio No. 157 del 20/03/1980 "subrogación acreedor hipotecario junto con otros",* e igual consecuencia respecto a los folios de matrícula inmobiliaria que se habrían abierto en razón al reloteo efectuado sobre el bien matriz (manzanas a,b,c,d, 39 lotes).

Se observa que sobre el inmueble primitivo si bien existió una medida cautelar de embargo, la misma ya se encuentra cancelada desde el 08/02/1995, según anotaciones No. 7 y 9 del historial (archivo digital 1, págs. 14-19). Siendo así, es evidente que no estamos en presencia del trámite previsto para levantar medidas por el paso del tiempo (Art. 597 No. 10 CGP), toda vez que la anotación No. 2 de "*subrogación*" no encasilla en ninguna de aquellas (Art. 593 ibídem), y ni siquiera obedece, en principio, a ninguna de las actuaciones susceptibles de inscripción según la ley de notariado y registro (Art. 8 L. 1579/12).

Es más, no entiende el Despacho en qué grado esa anotación afecta a los titulares de dominio, pues según los actos versados sobre los bienes, aquella no ha impedido su realización, ya que han podido transferir el dominio, gravar hipotecas, impregnar afectaciones, etc.

No obstaste, en aras de celeridad y de darle trámite a la petición de reconstrucción, y despejar dudas respecto a la situación jurídica de los bienes, se **ORDENA:**

Primero: Para los fines del art. 126 del CGP, se fija el **12 de noviembre a las 10:00am,** para comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el asunto al parecer ventilado en este Juzgado donde se expidió el "*oficio No. 157 del 20/03/1980 "subrogación acreedor hipotecario junto con otros",* visible en anotación No. 2 del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 230-41015 y sus derivados.

Para tal fin, las partes, interesados y sus apoderados debidamente reconocidos o con mandato al momento de la diligencia, aporten las grabaciones y documentos que tengan en su poder, a fin de resolver sobre la reconstrucción pedida.

Se advierte que en aras de economía procesal (Art. 42 No. 1 CGP), será en dicha diligencia donde se finiquitará la reconstrucción solicitada, tanto de los hasta ahora intervinientes, como de aquellos titulares de dominio que tengan interés en las resultas del mismo, quienes deberán allegar certificado de tradición actualizado con fecha de expedición no superior a un mes al momento de la diligencia.

Segundo: Para el propósito atrás comentado, por secretaría y de conformidad al art. 108 del CPP y art. 10 del decreto 806 de 2020, procédase a emplazar a los titulares de derechos reales de dominio sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-41015 y sus derivados (reloteo), que tengan interés en el levantamiento de la anotación No. 2 que reza "*oficio No. 157 del 20/03/1980 "subrogación acreedor hipotecario junto con otros".* Désele publicidad como corresponda.

Tercero: Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro** y a la **Oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio,** para que, en el término de 10 días, procedan a:

(i) Relacionar claramente los folios de matrículas inmobiliarias que se abrieron con ocasión al reloteo del predio con M.I No. 230-41015 y que contengan en la actualidad la anotación No. 2 de "*oficio No. 157 del 20/03/1980 "subrogación acreedor hipotecario junto con otros",* por cuenta de este Juzgado.

(ii) Certifiquen en qué consiste la mencionada anotación, esto es, si se trata de algunos de los actos o contratos sujetos de inscripción de que trata el artículo 8 de la ley 1579 de 2012. De ser así, determine en cuál de aquellos encasilla la "*subrogación acreedor hipotecario junto con otros".*

(iii) Indiquen si han iniciado alguna actuación administrativa de oficio o por petición de algún interesado en aras de aclarar o eliminar esa anotación (Art. 59 L.1579/12).

(iv) Certifique si de mantenerse la aludida anotación, se afecta o no los derechos reales de sus titulares actuales o futuros, es decir, si su permanencia **realmente** afecta los negocios jurídicos que sobre los bienes pueda hacerse.

Líbrese y remítase los oficios con copia de esta providencia. Déjese las constancias de rigor.

Si en el término concedido dicha autoridad no ha emitido pronunciamiento alguno, sin auto necesidad de auto, Secretaría envíe requerimiento.

Cuarto: Se advierte, que en este asunto es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Luego, desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://call.lifesizecloud.com/10639950

Es **carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia**. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[1] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Quinto. Remítasele copia de esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para su conocimiento, y fines del oficio CSJMEO21-884 de agosto 30 de 2021 (archivo digital 6).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **58** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4962b030cd3cc41641311bfe437d6e10c04f5f541b19d88c50e1b9b974b6ec2
Documento generado en 15/09/2021 04:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica